

50/00/21
L

RV: RADICADO 2021-00795-00

YAGILITA CONTRERAS MONTILLA <yagil2010@hotmail.com>

Mar 12/10/2021 11:07 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: YAGILITA CONTRERAS MONTILLA

Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 11:03 a. m.

Para: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 2021-00795-00

Buenos días,

a continuación, envió mi defensa con respecto a la demanda instaurada en mi nombre.

agradeciendo su atención prestada a la presente,

— YAGIL CONTRERAS

**SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.**

**RAD: 2021-00795-00
REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE GROUP S.A.S
DEMANDADO FLOR YAGIL CONTRERAS MONTILLA**

FLOR YAGIL CONTRERAS MONTILLA, mayor y vecina de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, en mi calidad de demandada dentro del asunto de la referencia, y en el entendido que se trata de un proceso que la cuantía es de **mínima cuantía**, de acuerdo a las pretensiones patrimoniales que no excedan al equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv). Por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de la ley, me permito dar contestación de la demanda de referencia en los siguientes términos

HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente, en cuanto a que mi domicilio es en esta ciudad, pero en cuanto a que haya suscrito un pagare nos es cierto a nombre del demandante, lo que yo le firme fue un recibo de pago el cual fue el día 15 de febrero de 2013, por la suma de doscientos ochenta mil pesos, (\$280.000) Mcte., y una carta de instrucciones para el diligenciamiento de un pagaré el día 22 de mes de febrero de 2013, así como un formato relacionado con una información general relacionado con las condiciones que CHILD'S AMD TEENS Y CIA LTDA. me ofrecía JAMESTOWN ENGLISH CENTER, quien me brindaría dentro del programa intensivo servicios que nunca recibí, como tampoco se asistió a recibir a los programas allí descritos, lo que conlleva a afirmar que además de falta a la verdad me están haciendo un cobro de lo no debido.

De otra parte, como se puede demuestra el contrato que aporta el apoderado para soportar el susodicho cobro, es una copia de un contrato el cual nunca fue firmado por la suscrita.

AL HECHO DOS: No es cierto que la suscrita hubiese incumplido con alguna obligación a CHILD'S AMD TEENS Y CIA LTDA. Toda vez, que nunca tome ningún servicio ofrecido por parte del demandante BL GROUP S.A.S, además si se tiene en cuenta, que no existe cuando fue la fecha de la creación de título valor. Por tanto no le adeudo suma alguna como lo quiere hacer el abogado del demandante.

AL HECHO TRES: No es cierto si observamos que no existe fecha de creación de ningún pagaré, entonces no hay lugar de obligarse a pagar ninguna clase de interés, como lo afirma el demandante.

AL HECHO CUATRO: No es cierto que del título valor se desprenda una obligación actual y mi mucho menos clara, ya que si existe un pagaré no contiene obligaciones claras debido a que no existió fecha de creación como la de su vencimiento, por tanto prestaría confusiones, a damas no puede contener obligaciones que en la actualidad sean exigibles como quiera que la acción cambiaria se encuentra prescrita al tener del artículo 789 del Código de Comercio situación que explicare más adelante, aclaro que el título valor base del presente ejecutivo No contiene obligaciones claras ya que no existe ningún título valor.

AL HECHO CINCO y SEIS: estos no se trata de hechos, son meras informaciones

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto, **la acción cambiaria se encuentra prescrita**, ya que el presunto título valor en Blanco, base de la ejecución carece de fecha de creación, además como aquí se está tratado de una acción cambiaria, **ESTA SE ENCUENTRA PRESCRITA**, toda vez, que se acuerdo a los hechos los documentos que obran en el expediente esto **fueron expedido o suscritos en el año 2013 en el mes de febrero**, por tanto, a la fecha de la admisión de la presente demanda y por ende la expedición del mandamiento de pago han transcurrido más de ocho (8) años, lo que conlleva a afirmar que la parte actora no le asiste el derecho invocado, de acuerdo a las excepciones que expondré a continuación:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **De manera muy respetuosa, al señor juez solicito se declare la prescripción de la acción cambiaria** derivada del presunto **pagare** que dio origen al proceso ejecutivo por las razones que a continuación expongo :

Propongo esta excepción basada en que la demanda fue presentada por el actor e día 4 del mes de septiembre de 2021, es decir después de 8 años que los documentos que soportan la demanda del proceso ejecutivo de mínima cuantía fueron suscritos en el año 2013 el mes de febrero, el juez de conocimiento libro el mandamiento de pago en contra de la suscrita el día 20 de septiembre de 2021, fecha para la cual han transcurrido más de ocho (8) años, después de haberse radicado la presente demanda para notificar a la demandada, razón suficiente para dar aplicación a lo ordenado en el artículo 94 Inciso primero del código general del proceso, dando curso a la prescripción del derecho o la caducidad de la acción.

Ahora bien la prescripción se encuentra establecido en el artículo 2512 del código civil, el cual fija que uno de los modos de adquirir las cosas es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Por su parte el artículo 789 del código de comercio a la letra dice " la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento", en consecuencia que para el presente caso que nos ocupa, frente a la normatividad antes descrita, que conforme a la fecha de expedición de los documentos con los cuales el apoderado de la parte actora pretende constituir un título valor (PAGARÉ), en los mismos, se encuentran prescritos, sin embargo como se ha manifestado anteriormente el mandamiento de pago tampoco no interrumpió la prescripción.

Así las cosas, la acción cambiaria en materia de pagarés está regulada por el artículo 789 del código de comercio en los siguientes términos: "Artículo 789 La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 709 NUMERAL 4º., DEL CÓDIGO DE COMERCIO** uno de los requisitos esencial es la forma de vencimiento, para el pagaré, de contar además con los establecidos en el artículo 621,

- 1.- Una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero,
- 2.- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago
- 3.- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador
- 4.- la forma de vencimiento

En consecuencia, a lo anterior a partir de ese momento nace el derecho al ejercicio de la acción cambiaria, entonces, empieza a contarse el término de la prescripción y como se ve en ninguno de los documentos obrantes en el expediente no cuentan con los anteriores condiciones o requisitos para la **exigibilidad del título valor**, y si contamos los términos de la prescripción de la acción cambiaria directa es de tres años para la fecha de notificación a la suscrita, **la cual me fue notificada el 28 de septiembre de 2021**, para esta fecha de notificación han pasado más de 8 años desde que se suscribieron los documentos como son un recibo de pago No. 9282, la carta de instrucciones para diligenciamiento del pagaré, el documento con relación a la información general, con los cuales presuntamente pretende el apoderado de la parte actora, darles los efectos de la exigibilidad del título valor, se presenta la prescripción de la acción cambiaria directa por cuanto ya han transcurrido más de tres años establecidos en la ley.

y por último, de acuerdo a partir de la vigencia de la ley 791 de 2002, artículo 2º (Modificadorio del artículo 2513 del C. C.) "La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

En este orden de ideas, no siendo interrumpido el término de prescripción de la acción ejecutiva con la presentación de la demanda y, no existiendo casusa alguna de interrupción natural de la prescripción esta llamada a prosperar la presente excepción

como quiera que ha opera el fenómeno jurídico de la prescripción conforme a lo anteriormente expuesto.

Por todo, lo anteriormente dicho y habiendo fundamentado mi excepci3n planteada, solicito al se1or Juez respetuosamente lo Siguiente

- 1.- Declarar probada la excepci3n propuesta
- 2.- Se dé por terminado el proceso
- 3.- Se ordene el levantamiento de todas y cada una de las medidas Decretas y Practicadas dentro del presente asunto, oficiando a mi empleador departamento del Meta se abstenga de seguir continuando el descuento de mi salario como consecuencia a lo ordenado por su despacho
- 4.- se ordene se archive las presentes diligencias

NORMAS DE DERECHO

Como normas de derecho invoco las siguientes

Artículos 2512, y 2536 del código civil, la ley 791 de 2002, artículo 2º, artículos 709, 789, del código de comercio

PRUEBAS

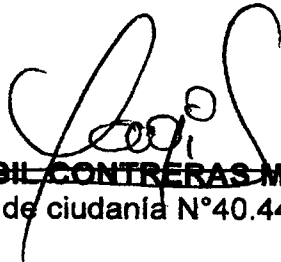
Solcito de manera respetuoso al se1or juez se tenga como pruebas las que obran en el expediente

NOTIFICACIONES

El demandante, en la direcci3n que obra en el expediente

El suscrito, en la carrera 24 A No. 14 – 34 Barrio el Jardín de Villavicencio, o al correo electrónico yagil2010@hotmail.com en la secretaria del juzgado, al tel3fono 3106795955.

Atentamente,


FLOR YAGIL CONTRERAS MONTILLA
Cedula de ciudadanía N°40.445.645.